

**D.<sup>a</sup> REBECA DE JUAN DÍAZ, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA,**

**C E R T I F I C A:** Que en la reunión del Consejo de Gobierno, celebrada el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, fue adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

**12. Estudio y aprobación, si procede, de las propuestas del Vicerrectorado de Estudiantes y Emprendimiento.**

**12.01.** El Consejo de Gobierno aprueba la modificación del Reglamento de régimen interno de la Comisión organizadora de las Pruebas de Acceso (COPAU) de la UNED a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, según anexo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación haciendo constar que se emite con anterioridad a la aprobación del Acta y sin perjuicio de su ulterior aprobación en Madrid, a diez de marzo de dos mil veintiuno.



**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS PRUEBAS DE ACCESO (COPAU) DE LA UNED A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO**

(Modificación del Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 17 de diciembre de 2014)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación del reglamento de régimen interno de la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso de la UNED está justificada por dos circunstancias. La primera de ellas es el cambio normativo que regula el acceso y los procedimientos de admisión a las enseñanzas oficiales de Grado, constituido por el nuevo Real Decreto 412/2014, de 6 de junio y como consecuencia de esta normativa, los cambios en las pruebas para estudiantes internacionales puestos en marcha. Por otra parte, la nueva distribución de competencias de los Vicerrectorados de la UNED y la estructura de los cargos académicos responsables del acceso a la universidad en la UNED, hacen necesaria una adaptación de los miembros de la Comisión.

Este Reglamento concreta la estructura y funcionamiento de la Comisión Organizadora de las distintas Pruebas de Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (COPAU), organizadas por la UNED (Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado).

El Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, establece en su artículo 10 los Procedimientos generales de admisión a estudios universitarios de grado, según los estudios cursados, del siguiente modo:

- 1) Para los estudiantes procedentes de sistemas educativos de la Unión Europea que cumplen con los requisitos de acceso a la universidad en los países de origen, así como estudiantes en posesión del Diploma de Bachillerato Internacional o Bachillerato Europeo, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que pudieran establecer las Universidades utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:
  - a) Modalidad y materias cursadas en los estudios previos equivalentes al Título de Bachiller, en relación con la titulación elegida.
  - b) Calificaciones obtenidas en materias concretas cursadas en los cursos equivalentes al Bachillerato español, o de la evaluación final de los cursos equivalentes al de Bachillerato español.
  - c) Formación académica o profesional complementaria.
  - d) Estudios superiores cursados con anterioridad.Además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.  
La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato o estudios equivalentes deberá tener un valor, como mínimo, del 60 por 100 del resultado final del procedimiento de admisión.
- 2) Para las personas que pueden homologar sus estudios secundarios al bachillerato español o a títulos de formación profesional en España, los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado que establezcan las Universidades utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:
  - a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.
  - b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.
  - c) Formación académica o profesional complementaria.
  - d) Estudios superiores cursados con anterioridad.
  - e) Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.

De acuerdo con lo anterior y según lo dispuesto en las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, relativo a la posibilidad de que las universidades acuerden la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión y el reconocimiento de sus resultados, se aprobó el Reglamento UNED para la acreditación de estudiantes procedentes de sistemas educativos internacionales para el acceso y admisión a la universidad española que establece el procedimiento que deben seguir los estudiantes de sistemas educativos internacionales que soliciten la acreditación de sus estudios en el servicio UNEDasiss. Este reglamento, recoge la normativa sobre los diferentes servicios de acreditación que ofrece la UNED según los criterios básicos recogidos en el artículo 10 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. En concreto, la sección tercera del Reglamento UNED para la acreditación de estudiantes procedentes de sistemas educativos internacionales para el acceso y admisión a la universidad española establece la normativa correspondiente a las Pruebas de Competencias Específicas que la UNED celebra para los estudiantes procedentes de sistemas educativos internacionales y para las que la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad ejerce como órgano de coordinación y resolución.

En lo relativo a la Evaluación del bachillerato para el acceso a la universidad que la UNED realiza a los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero, la Comisión Organizadora de Acceso a la Universidad de la UNED, se constituye como el órgano de coordinación que asume las tareas establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

Por su parte, los artículos 15 y 20 RD 412/2014 contemplan la posible constitución de una comisión organizadora de las pruebas de acceso a la universidad para mayores /de 25 y 45 años respectivamente, desde las administraciones educativas (autonómicas, o nacional en el caso de la UNED) junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión.

Por último, el artículo 16 determina que para el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes.

La UNED aúna estas funciones en una única Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad (COPAU) y reglamenta el funcionamiento interno de la misma conforme a las normas citadas y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

## **Título I**

### **Composición y nombramiento de la Comisión Organizadora (COPAU)**

#### **Artículo 1**

##### ***Régimen***

1. La UNED y el Ministerio de Educación constituirán una Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso (COPAU), que estará integrada por profesorado de la UNED y del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), y un representante del Ministerio de Educación. Esta Comisión Organizadora estará adscrita a la UNED.
2. La COPAU estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y, al menos, siete vocales, entre los que se incluirá un representante del Ministerio de Educación, un profesor-tutor de bachillerato del CIDEAD, dos responsables en la gestión de acceso a la universidad en la UNED, completando con profesores permanentes de la citada universidad.
  - 2a. El Vicerrector adjunto de Acceso a la Universidad será el primer responsable en la gestión de acceso a universidad en la UNED que forma parte de la COPAU.
  - 2b. El Secretario adjunto de Acceso a la Universidad será el segundo responsable en la gestión de acceso a universidad en la UNED que forma parte de la COPAU. En caso de no existir esta figura, será sustituido por personal administrativo responsable de la gestión de acceso a la universidad en la UNED.
3. Los miembros de la COPAU serán nombrados por el Rector de la UNED. El representante del Ministerio de Educación, y el profesorado del CIDEAD serán propuestos para su nombramiento por el titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del citado Ministerio y por el Director del CIDEAD respectivamente.
4. La duración del nombramiento de los miembros de la COPAU se corresponderá con el año académico en el que se realicen las pruebas de acceso, correspondiendo a la última reunión de la Comisión del año académico en curso el inicio de la organización de la convocatoria del año siguiente.

#### **Artículo 2**

##### ***Presidente***

1. El Presidente de la COPAU será el Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad.
2. Se nombrará Vicepresidente de la COPAU al Vicerrector adjunto de Acceso a la Universidad de la UNED, y será uno de los responsables académicos en la gestión de acceso a la universidad en la UNED que forman parte de dicha comisión.
3. Corresponden al Presidente o Vicepresidente de la COPAU por delegación, las siguientes funciones:

- A) Ostentar la representación del órgano.
- B) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- C) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- D) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- E) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- F) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- G) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda delegando asimismo todas las funciones, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

5. El Presidente y/o vicepresidente, podrán invitar a las reuniones a aquellos asesores que estime oportunos, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

### **Artículo 3**

#### **Miembros**

1. A solicitud del Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial propondrá cada año académico un representante para su nombramiento como miembro de la COPAU por el Rector de la UNED.

2. A solicitud del Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, la Dirección del CIDEAD propondrá cada año académico un máximo de dos profesores de materias de segundo de Bachillerato, para que su nombramiento como miembro de la COPAU por el Rector de la UNED.

3. A propuesta del Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, el Rector de la UNED nombrará cada año académico al menos a dos Coordinadores de materias de las pruebas, para que formen parte de la Comisión Organizadora.

4. Corresponde a los miembros de la COPAU:

A) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

B) Participar en los debates de las sesiones.

C) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

D) Formular ruegos y preguntas.

E) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

F) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

5. Los miembros de la COPAU no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

6. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

7. Los miembros de la COPAU perderán su condición de tales por:

A) Renuncia expresa mediante escrito dirigido al Rector.

B) Haber dejado de pertenecer al sector o al órgano al que representan.

C) Cese en el cargo en función del cual fueron designados.

D) Incapacidad judicialmente declarada.

E) Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente.

#### **Artículo 4** **Secretario**

1. El Secretario de la COPAU será el Secretario, o Secretario adjunto, de Acceso a la Universidad de la UNED. De no existir esta figura, asumirá el cargo, una persona responsable de los servicios administrativos de acceso a la universidad de la UNED, según acuerdo de la propia Comisión.

2. Corresponde al Secretario de la COPAU:

- A) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- B) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- C) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- D) Controlar el correcto funcionamiento de las aplicaciones informáticas de calificaciones.
- E) Adoptar las medidas que garanticen la custodia y confidencialidad de las pruebas, así como asegurar el carácter anónimo de los datos de los estudiantes en la fase de corrección y calificación de las pruebas
- F) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- G) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

## **Artículo 5**

### ***Convocatorias y sesiones***

1. La convocatoria deberá indicar si la sesión se celebrará de forma presencial o a distancia a través de medios electrónicos.
2. Las convocatorias telemáticas se acompañarán de toda la documentación a estudiar y una propuesta de acuerdo de los diferentes temas a tratar. Los miembros deben responder a la convocatoria telemática en el plazo máximo de 5 días hábiles. De dicha sesión se redactará un acta en la que se recojan las deliberaciones y acuerdos adoptados y se remitirá a través de medios electrónicos a todos los miembros de la COPAU quienes podrán manifestar su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación.
3. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones de manera presencial o telemática, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, o bien por asentimiento general, cuando tras proponerlo así el Presidente, ningún miembro se oponga al mismo.
6. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

## **Artículo 6**

### **Actas**

1. De cada sesión que celebre la Comisión de Organización se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## **Título II**

### **Funcionamiento de la COPAU**

## **Artículo 7**

### ***Coordinadores de materias de Pruebas de Competencia Específica (PCE)***

1. La COPAU elevará al Rector las propuestas de nombramiento de los Coordinadores de cada materia de examen para cada año académico.
2. La COPAU identificará la facultad/escuela de la UNED que imparta las materias básicas de los grados adscritos a las ramas de conocimiento a las que se adscriben a su vez las materias de modalidad de segundo curso de bachillerato, según los criterios determinados en la normativa vigente. Se dará prioridad a aquéllas para las que la calificación de esta materia pueda ser decisoria en la adjudicación de plazas en las universidades españolas con concurrencia competitiva para la admisión.
3. La COPAU solicitará al decano/director de cada facultad/escuela, en aplicación del criterio del punto 2, la propuesta de un profesor para encargarse de la coordinación de cada materia de segundo de bachillerato afín a las que la facultad imparta como materia básica en el/los grado/s adscritos a la rama de conocimiento que se requiera. Para ello, podría ser de aplicación la normativa Organización y asignación de docencia en los departamentos (Aprobado en Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2011).

4. La COPAU explicitará las tareas encomendadas al cargo unipersonal de Coordinador de materia PCE, en las solicitudes que se cursan al decano/director de cada facultad/escuela, con el objeto de que conozcan y asuman previamente las mismas mediante la firma de este documento por el candidato propuesto.
5. La COPAU valorará la adecuación de los candidatos, una vez recibidas las propuestas (una por materia) que realice cada facultad, y elevará aquellas que determine adecuadas a la Secretaría General de la UNED para su nombramiento por el Rector como Coordinador de materia PCE. En el caso de que la propuesta realizada no sea considerada adecuada por la COPAU, en base a un informe desfavorable, se solicitará una nueva propuesta al decano/director. Dicho informe deberá ser evacuado por la COPAU, aunque podrá recibir informes o quejas de otros órganos.
6. La COPAU establecerá mecanismos de control sobre la coordinación académica de la PCE.
  - 6a. La Comisión solicitará, al finalizar cada año académico, un informe de incidencias o quejas registradas en el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad relativas a la labor desarrollada por los Coordinadores.
  - 6b. La Comisión analizará el informe presentado por el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad y acordará las medidas oportunas.

## **Artículo 8**

### ***Coordinadores de materia Acceso 25-45***

1. La COPAU elevará al Rector las propuestas de nombramiento de los Coordinadores de cada asignatura para cada año académico.
2. La COPAU solicitará al representante de cada Departamento involucrado, en aplicación del criterio del punto 2 del artículo 7, la propuesta de un profesor para encargarse de la coordinación de cada materia. Para ello, será de aplicación la normativa Organización y asignación de docencia en los departamentos (Aprobado en Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2011).
3. La COPAU valorará la adecuación de los candidatos, una vez recibidas las propuestas que realice cada Departamento, y elevará aquellas que determine adecuadas a la Secretaría General de la UNED para su nombramiento por el Rector como Coordinador de materia Acceso Mayores 25-45. En el caso de que la propuesta realizada por el Departamento no sea considerada adecuada, en base a un informe desfavorable, se realizará una nueva propuesta, siguiendo la normativa Organización y asignación de docencia en los departamentos (Aprobado en Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2011). Dicho informe deberá ser evacuado por la COPAU, aunque podrá recibir informes o quejas de otros órganos.
4. La COPAU establecerá mecanismos de control sobre las coordinaciones académicas.
  - 4a. La Comisión solicitará, al finalizar cada año académico, un informe de incidencias o quejas registradas en el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad relativas a la labor desarrollada por los Coordinadores.
  - 4b. La Comisión analizará el informe presentado por el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad y acordará las medidas oportunas.

## **Artículo 9**

### ***Anonimato en la corrección PCE***

1. La COPAU adoptará las medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato del alumnado en las correcciones.
2. La COPAU delegará al Vicerrector adjunto de Acceso y al Secretario de la COPAU la puesta en marcha de estas medidas, utilizando para ello los medios y servicios habituales de la UNED.
3. La COPAU solicitará, al finalizar cada año académico, informe al Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad sobre las posibles incidencias registradas relativas a la elaboración, selección y mantenimiento del anonimato en la ejecución y corrección de los ejercicios.

## **Artículo 10**

### ***Convocatoria y criterios de las pruebas***

1. La COPAU realizará la convocatoria general de las pruebas y establecerá los mecanismos de información general apropiados, utilizando para ello en principio los medios y servicios habituales de la UNED, delegando al Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad la valoración de los casos concretos.
2. La COPAU definirá los criterios generales para la elaboración de las propuestas de examen.
3. La COPAU establecerá los criterios generales para la evaluación de los ejercicios.
4. La COPAU establecerá los criterios generales de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes del acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.
5. La COPAU velará porque los protocolos de los ejercicios incluyan necesariamente la ponderación de cada una de las cuestiones en la calificación del ejercicio. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones, tales protocolos irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que son publicados en las guías de las materias.

## **Artículo 11**

### ***Reclamaciones***

1. La COPAU resolverá las reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento UNEDasiss y en la normativa que regule la Evaluación para el Acceso a la Universidad, en los Artículos 12 y 17 de la Orden por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de las personas mayores de 25 años y de las personas mayores de 45 años y en el Artículo 16 del RD 412/2014, por el que se determina el procedimiento para el acceso a la universidad mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.

Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa salvo lo previsto en el Artículo 6 del procedimiento regulador de reclamaciones de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 y 45 años (aprobado el 4 de marzo de 2014).

## **Artículo 12**

### ***Atención a discapacitados***

1. La COPAU determinará las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar las pruebas en debidas condiciones de igualdad según lo dispuesto en el Artículo 21 del RD 412/2014.

## **Artículo 13**

### ***Informe de desarrollo y resultados***

1. La COPAU elaborará un informe, sobre el desarrollo y resultados de las pruebas y del que se trasladará una copia a la administración educativa competente.

### **Disposición adicional primera**

En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en este Reglamento hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituido por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino según el sexo del titular que los desempeñe.

### **Disposición final:**

La entrada en vigor del presente Reglamento se producirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa (BICI).